

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Ejecutivo - Hipotecario  
Demandante. JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ  
Demandado (s). JESUS MARIA CABALLERO DE LA ROSA  
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00626-00  
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

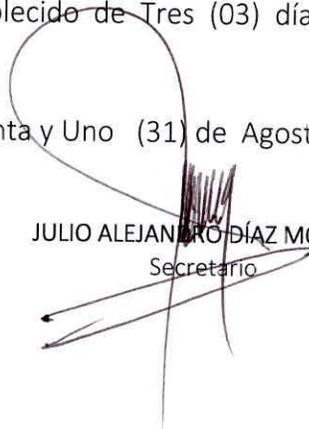
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se Ordenó Negar el traslado del avalúo del inmueble objeto del presente asunto presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 06 de Julio del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Alfredo García Barraza apoderado judicial de Jesús María Gómez Ramírez con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo -  
Demandante. JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ  
Demandado (s). JORGE PRIETO AHUMADA  
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00.385-00  
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se Ordenó Negar el traslado del avalúo del inmueble objeto del presente asunto presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 06 de Julio del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandado Dr Alfredo García Barraza apoderado judicial de Jesús María Gómez Ramírez con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Treinta y Uno (31) de Agosto de año 2022-

  
JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO  
Secretario

**RAD 0385-2018- RECURSO DE REPOSICION - JORGE PRIETO**

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 8:43 AM

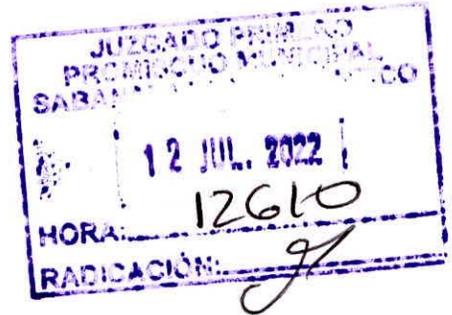
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Este documento no se envía a la parte demandada, porque desconozco su correo electrónico.

Atentamente,

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP No 144633 del C.S. de la J.



2018-385

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
**ABOGADO**

---

SEÑORES:  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DE: JESÚS GÓMEZ RAMÍREZ  
CONTRA: JORGE PRIETO  
RAD: 0385-2018

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 6 de julio de 2022, mediante el cual niega el traslado del avalúo. Lo anterior, con fundamentos en los siguientes

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho Judicial mediante auto requiere a la parte demandante "**Según la Corte Constitucional, es deber del Juez de que el avalúo catastral sea idóneo, y real, debemos, garantizar los derechos de las partes, que el ejecutante reciba el pago de su crédito y el ejecutado no se menoscaben sus derechos, por lo tanto, ese este avalúo se debe actualizar con un dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (que cumplan con el Decreto 1420 de 1998), para darle traslado a las partes de conformidad al artículo 444 del código general del proceso, razón por la cual este despacho se abstiene de dar traslado del avalúo a la otra hasta que sea actualizado el avalúo**". Es menester indicar, que el avalúo fue presentado por el suscrito desde el mes de octubre de 2021 y solamente este Juzgado 9 meses después niega su traslado, indicando que debe ser actualizado, siendo que el suscrito lo presentó oportunamente. Se observa en a providencia recurrida, que no determina cuales son los motivos para no darle credibilidad al avalúo realizado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, toda vez que avalúo del inmueble identificado con cedula catastral No 010007760001000, es la suma de : \$77.402.000.00 valor que se incrementó en un 50 por ciento para un total de \$116.103.000.00 , se vislumbrara que es un valor alto para un lote en este municipio. Eventos que no fueron considerados por este Despacho Judicial.

Asimismo, es necesario resaltar que la sentencia de a Corte Constitucional citada en el auto recurrido, corresponden a hechos totalmente diferentes como se observa;

*En efecto, en el expediente del proceso ejecutivo aparece constancia fechada el 17 de abril de 2007 y suscrita por el acreedor, en la que manifiesta haber recibido en efectivo, de parte de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, la suma de cinco millones de pesos, "por concepto de abono de la obligación hipotecaria que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería". Esa constancia fue allegada a la actuación el 28 de junio de 2007, es decir, antes de que se efectuara la diligencia de remate que estaba fijada para el 12 de julio de ese año, y pese a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de que el despacho se abstuviera de realizar la diligencia, no tuvo la consecuencia que, a juicio de esta Sala de Revisión, ha debido tener.*

*La Sala estima que el abono de cinco millones de pesos al disminuir el importe de una acreencia de ocho millones, a la cual se le habían hecho otros tres abonos antes de la demanda, tornaba más imperioso el deber de proteger los derechos de la señora Gómez Jiménez y de replantear el avalúo irrisorio aportado por la parte demandante, pues el esfuerzo de la demandada y el mermado monto de la obligación a su cargo evidenciaban que el remate del inmueble con base en un valor bastante alejado del real, para cubrir un saldo notablemente reducido, incrementaba, todavía más, el perjuicio sufrido y la desproporción en que se hallaba la deudora respecto de su acreedor.*

Se vislumbra, que son hechos totalmente diferentes a lo acontecido en este proceso, toda vez que la referida sentencia de la corte constitucional el demandado realizó diferentes abonos a la obligación adeudada, quedando prácticamente cancelada y en ese caso el demandante había presentado un avalúo irrisorio. En este proceso, el avalúo esta por la suma de \$116.103.000.00, sin que despacho judicial manifieste cuales son sus fundamentos para apartarse del avalúo catastral y de lo establecido en el artículo 444 del CGP.

#### **PRETENSIONES**

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente reponer el auto recurrido y se ordene darle traslado al demandado del avalúo presentada por el suscrito.

Atentamente,

---

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP No 144633 del C.S. de la J.